

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JIN-36/2024 Y TEEH-JIN-37/2024.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPAL DE SINGUILUCAN, HIDALGO.

ACTORES: BLANCA LUZ CABRERA SOTO Y OTROS.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL EN EL DISTRITO 10 DE ZEMPOALA, HIDALGO.²

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro³.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴ por la que determina **CONFIRMAR** los resultados del cómputo de la elección para el ayuntamiento de Singuilucan⁵ Hidalgo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por el partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

II. ANTECEDENTES.

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral, de los escritos de demanda, del informe circunstanciado rendidos por la autoridad

1 Blanca Luz Cabrera Soto y Orlando Trinidad Meneses Millan, en su calidad respectivamente de exandidata a la presidencia Municipal de Singuilucan, y representante propietario ante el Consejo Distrital 10 de Zempoala, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, así como Nubia Verenis Paredes Ángeles, representante propietaria ante el mencionado Consejo Distrital, por el Partido Revolucionario Institucional, en adelante actores y/o promoventes.

2 En adelante Consejo Distrital y/o Autoridad Responsable.

3 Las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.





4 En adelante Órgano Jurisdiccional, Tribunal Electoral.

5 Ayuntamiento y/o Municipio.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁶, dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
- 2. Registro de la Planillas para Ayuntamientos.** Es un hecho conocido para este Tribunal que del dieciséis al veintiuno de marzo, los partidos políticos registraron sus planillas para contender por el municipio de Singuilucan, Hidalgo, en el que los candidatos por diversos partidos fueron debidamente registrados ante con Consejo General del IEEH.
- 3. Jornada Electoral.** El día dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos para el estado de Hidalgo, entre ellos la elección del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.
- 4. Sesión de Computo.** Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral del distrito 10 en Zempoala, que comenzó el cinco de junio y terminó al día siguiente, la autoridad responsable realizó el cómputo de la elección de diversos municipios entre ellos el municipio Singuilucan, obteniendo como resultado final los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN
	2781
	527
	2040
	146
	2976

⁶ En adelante IEEH.

	797
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	560
TOTAL	9858

5. Declaratoria de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría. En misma fecha al punto anterior, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y expidió las constancias de mayoría correspondientes a la planilla postulada por la candidatura común conformada por el partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

6. Interposición, registro y turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁷. Inconforme con el resultado, a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día nueve de junio, la actora en su carácter de entonces candidata a presidenta municipal para el Ayuntamiento de Singuilucan, presentó Juicio de Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, mismo que fue registrado mediante acuerdo emitido por el Presidente y Secretario General de este Tribunal bajo el número TEEH-JDC-253/2024; y turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida sustanciación y resolución.

7. Interposición de los juicios de Inconformidad. De igual forma inconformes con el resultado, a las 22:18 veintidós horas con dieciocho minutos del día diez de junio, los representantes propietarios del PRI y el PAN, presentaron de manera independiente Juicios de Inconformidad ante el Consejo Distrital.

⁷ En adelante Juicio Ciudadano.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

8. Radicación del Juicio Ciudadano. El diez de junio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano de mérito y, toda vez que, dicho medio de impugnación fue presentado ante este órgano electoral, se ordenó remitir copia del escrito de demanda y sus anexos a la autoridad responsable, a efecto de llevar a cabo el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

9. Informe circunstanciado del juicio ciudadano. El catorce de junio la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado solicitado, y remitió las constancias con las que acreditó haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

10. Informes circunstanciados, registro y turno de los juicios de inconformidad. El quince de junio el Consejo Distrital remitió los medios de impugnación, los informes circunstanciados correspondientes y demás anexos, a este Tribunal Electoral, registrándose los expedientes como TEEH-JIN-36/2024 y TEEH-JIN-37/2024, respectivamente siendo turnado a la ponencia de la magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para que se pronuncie sobre la posible acumulación con el diverso TEEH-JDC-253/2024, ante la posible conexidad, toda vez que se controvierte la misma elección municipal.

11. Radicación y Acumulación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, radicó en esta ponencia los Juicios de Inconformidad TEEH-JIN-036/2024 y TEEH-JIN-037/2024, asimismo ordenó la acumulación de los expedientes antes citados al expediente TEEH-JDC-253/2024 por ser el más antiguo.

12. Admisión, apertura y cierre. Posteriormente y una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción al mismo, y se desahogaron las pruebas, por lo que una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución conforme a lo siguiente:

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que los actores hacen valer causales de nulidad de la elección, así como la violación a principios constitucionales, que a su consideración impactan en el resultado de la elección del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula ganadora, sobre lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal Electoral, toda vez que, en relación a la ciudadana promovente que aspiró a la presidencia municipal de Singuilucan, el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones. Mientras que los partidos políticos pueden impugnar la elección interponiendo el Juicio de Inconformidad a través de sus representantes registrados ante el Consejo Distrital tal y como lo hicieron en el presente juicio el PAN y el PRI.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 346, fracción IV, 347, 364, 433 fracción I, 419 y 434 del Código Electoral del

⁸ En adelante Constitución y/o Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Estado de Hidalgo¹⁰; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

IV. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal este Tribunal Electoral estima conducente acumular los expedientes TEEH-JIN-036/2024 y TEEH-JIN-036/2024 al TEEH-JDC-253/2024 por ser éste el más antiguo.

V. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano y de los Juicios de Inconformidad en que se actúan, y del análisis correspondiente de los

¹⁰ En adelante Código Electoral.

autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a los mismos, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los estos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, conforme con lo siguiente:

Forma. La demanda correspondiente al juicio ciudadano se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. Asimismo, en el escrito inicial se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

Por lo que respeta a los juicios de inconformidad, los mismos reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basan su Juicio, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 4 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital 10 con cabecera en Zempoala, Hidalgo de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral. Lo anterior partiendo de que la sesión de cómputo municipal correspondiente, inició el cinco de junio y concluyó al día

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

siguiente, como se desprende del acta ya referida, por lo que el plazo para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del siete al diez junio, en este caso, el juicio ciudadano fue presentado el día nueve de junio ante este Órgano jurisdiccional y los juicios de inconformidad se presentaron el día diez siguiente, como consta del sello de recepción que aparece en las demandas presentadas, por lo que es evidente que fueron presentadas oportunamente.

Legitimación. Los accionantes cuentan con legitimación respectiva para promover el JDC y los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I y II del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que fue candidata a cargo de elección popular y de partidos políticos a través de sus representantes.

Personería. Se reconoce la personería de Nubia Verenis Paredes Ángeles en su carácter de representante propietaria del PRI y Orlando Trinidad Meneses Millán en su carácter de representante propietaria del PAN, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 10 de Zempoala, Hidalgo; ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I del Código Electoral.

Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a los actores, toda vez que participaron en el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación del ayuntamiento de Singuilucan, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales** que deben cumplir los juicios de inconformidad previstos en el artículo 424 del Código Electoral, se colman en tanto que los promoventes encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el cómputo del Municipio de Singuilucan; su declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría; también se hace mención de manera

expresa la individualización de las casillas que impugnan y cuya votación solicitan sea anulada, y la causal que se invoca, asimismo se decretó la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

VII. TERCEROS INTERESADOS

EXPEDIENTES TEEH-JIN-036/2024 y TEEH-JIN-037/2024.

Mediante escritos presentados el trece de junio ante el Consejo Distrital, del partido político Morena a través de su representante propietaria acreditada ante la mencionada autoridad, así como la Presidenta Municipal electa del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, comparecieron en su carácter de terceros interesados a ambos juicios de inconformidad; los cuales reúnen los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa:

Oportunidad. De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos, relativas a la interposición de los juicios de inconformidad, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral, ocurrió del once de junio al catorce de junio, por ello se considera que al haber presentado el partido político Morena, así como la Presidenta Municipal electa del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo sus escritos el día trece del mismo mes, los mismos fueron interpuestos de manera oportuna.

Forma. Los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre del partido político que comparece a través del representante ante la autoridad responsable, así como el nombre de la Presidenta Municipal electa del ayuntamiento de Singuilucan, como terceros interesados, de igual manera, su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Legitimación. El Partido Político Morena, así como la Presidenta Municipal electa del ayuntamiento de Singuilucan, están legitimados para comparecer al presente Juicio de Inconformidad, en su carácter de

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

terceros interesados, quienes tienen un interés legítimo en la causa, de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior de conformidad con el artículo 355 fracción IV Código Electoral.

Personería. Se reconoce la personería del partido político Morena, acreditado ante la autoridad responsable, lo anterior, toda vez que la personalidad de la representante de dicho instituto político fue acreditada y reconocida por la propia autoridad responsable quien expidió la copia certificada con el que se acredita tal carácter.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA.

A) SINTESIS DE AGRAVIOS.

Por lo anterior, de un análisis de las constancias relativas al juicio ciudadano, se desprenden esencialmente los siguientes agravios y manifestaciones:

1. La violación a los principios de legalidad, equidad en la contienda, veda electoral, libertad en la emisión del voto, por la sobreexposición injustificada por parte de la candidata de morena.
2. La violación a los principios constitucionales, debido a la presión ejercida sobre el electorado, por la presencia prolongada e injustificada de la candidata de Morena durante la jornada electoral en las casillas que comprende la sección 1121.
3. El impacto y trascendencia que se generó derivado del proselitismo que se realizó durante la etapa más sensible y determinante para el electorado, como lo es el momento de acudir a emitir el voto en la casilla correspondiente.
4. Que tiene lugar la nulidad de casillas de la elección para ayuntamiento, en la sección 1121 que comprende las casillas,

básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, del municipio de Singuilucan, por existir evidentes actos relacionados con las fracciones VIII y XI del artículo 384 con relación al artículo 129 del Código Electoral.

5. La interacción y conversaciones que sostuvo la candidata a presidencia municipal de Morena con votantes de las diversas casillas instaladas, promoviendo su imagen y convocando a votar por su persona y su partido, infringiendo en la veda electoral.
6. Que el tiempo que permaneció difundiendo su imagen y persona generó presión, sujeción e influencia en el electorado, lo que pone en duda la certeza y la libertad de los votantes que acudieron dentro del horario que la candidata se encontró en la sección electoral.

De un análisis de las constancias relativas al juicio de inconformidad 36, se desprenden esencialmente los siguientes agravios:

1. La inequidad en la contienda, la ilegalidad de los actos proselitistas y la trasgresión a la libertad del voto, que deben tener como consecuencia la nulidad de las casillas 1121 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4.
2. Que la candidata de Monera no tuvo que haber permanecido en el lugar donde se encontraban instaladas las casillas de la sección 1121 por más de 3 horas durante la jornada electoral.
3. Que su presencia en las casillas de la sección 1121 durante la jornada electoral, genera un efecto de presión en el electorado, incluso de temor y sugestión, cuando uno de los principios fundamentales del voto es la secrecía y la liberta con la cual deben ser emitidos.
4. Que deben anularse las casillas correspondientes a la sección 1121, en razón al impacto indebido que pudieron generar en torno a la libertad del voto, así como la evidente violación al principio de equidad en la contienda.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

De un análisis de las constancias relativas al juicio de inconformidad 37, se desprenden esencialmente los siguientes agravios:

1. Que las irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral vulneran las fracciones VIII y XI del artículo 384 del Código Electoral, debido a que la candidata electa del partido Morena al ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, realizó actos de proselitismo, permaneció injustificadamente y generó presión y sugestión en la libertad de los electores de la sección 1121, al permanecer por más de tres horas en el electorado.
2. Que las irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral vulneran la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral, al haber computado los votos personas diversas a las integrantes de la mesa directiva de la casilla 1129 básica.
3. Que la grave violación cometida durante la jornada electoral atenta contra los principios de equidad en la contienda, legalidad certeza, veda electoral, libertad en la decisión del electorado al emitir su sufragio a través de un acto de presión y sugestión derivado de la presencia injustificada en dicha casilla por más de tres horas.
4. Que el inicio de la casilla 1121 contigua 4 fue a destiempo, además la presidenta de la casilla permitió la participación de un ciudadano como suplente de representación de casilla, sin tener nombramiento correcto, ya que no aparecía en el listado.
5. En la sección 1121 existió una evidente presión ejercida sobre el electorado derivado de la presencia de la candidata de Morena, permaneciendo por un tiempo prolongado e injustificado de aproximadamente tres horas, y que esta grave irregularidad pone en duda la certeza y la libertad de los votantes que acudieron dentro del horario que la candidata se encontró en la sección electoral.
6. Que el número de votos de las casillas que se solicita la nulidad es superior a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección.

B) FIJACION DE LA LITIS. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, a partir de los agravios esgrimidos y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas motivo de análisis, así como la declaración de validez de la elección, y en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos los resultados consignados en el acta de cómputo expedida por el Consejo Distrital 10 con cabecera en Zempoala, Hidalgo y las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por el partido MORENA.

C) PRETESIÓN. En este sentido, la pretensión de los promoventes es que se declare la nulidad de algunas casillas de la elección del municipio de Singuilucan, Hidalgo, y en consecuencia se modifiquen los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, así como que se revoque la constancia de mayoría y validez de la elección de dicho municipio en favor de la planilla de Morena.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Derivado de lo anterior, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, a partir de los agravios esgrimidos y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casillas motivo de análisis y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Distrital 10 con cabecera en Zempoala, Hidalgo, respecto de las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por el partido MORENA para el municipio de Singuilucan y en su caso, otorgar a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Metodología:

Para el análisis de los agravios expresados por los promoventes, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹¹

Como se observa de los apartados anteriores, los agravios formulados por los promoventes se encuentran vinculados con las siguientes temáticas:

1. Nulidad de la votación por la violación a los principios constitucionales, debido a la presión ejercida sobre el electorado en las casillas de la sección 1121, de conformidad al artículo 384 fracciones VIII y XI del Código Electoral.
2. Nulidad de la votación por haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, dado a que a decir del impugnante se integró la casilla 1121 C4, por una persona que no contaba con nombramiento y que no aparece en el listado.
3. Nulidad de la votación por haberse computado los votos personas diversas a las integrantes de la mesa directiva de la casilla 1129 Básica, de conformidad al artículo 384 fracción IX del Código Electoral.

Caso concreto.

Causal de nulidad por presión ejercida en el electorado y violación a la veda electoral.

¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por lo que respecta a la nulidad de la votación debido a la presión ejercida sobre el electorado, los partidos políticos PAN, PRI y la otrora candidata a la presidencia del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, refirieron que la candidata electa por el partido Morena, permaneció de manera injustificada el día de la jornada electoral por más de 3 horas en las casillas de la sección 1121, en las que interactuaba con las personas votantes formadas en diversas casillas, promoviendo el voto en favor de ella y de su partido a través de las expresiones "5 de 5 para MORENA"; proselitismo que a su consideración repercutió claramente en el resultado de la elección.

Ahora bien, respecto a esta causal de nulidad motivo de análisis, del expediente se advierte el siguiente caudal probatorio:

1. Prueba técnica, consistente en un video denominado VIDEO DE UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE ESTUVIERON LAS CASILLAS SECCIÓN 1121, con una duración de 00:07:30 (siete minutos, treinta segundos) con la que se pretende acreditar la ubicación de las casillas y la forma de acceso a ellas.
2. Prueba técnica, consistente en una liga electrónica https://maps.app.goo.gl/6TysFvPzhGgLX4d77?g_st=iw
3. Prueba técnica consistente en un video denominado VIDEO DE LLEGADA, PERMANENCIA Y SALIDA DE YAZMÍN DÁVILA SECC. 1121, con una duración de 03:07:13 (tres horas, siete minutos, trece segundos), con la que se pretende acreditar la permanencia injustificada de la candidata electa de Morena en la mencionada sección.
4. Prueba técnica, consistente en un video denominado VIDEO 1 DE YAZMÍN DÁVILA EN CASILLAS SECCIÓN 1121, con una duración de 00:00:15 (quince segundos), con la que se pretende acreditar que la candidata electa de Morena no se encontraba formada en ninguna fila para votar, mientras alguien le comenta "...lo siento tienes más de tres horas aquí candidata..."

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

5. Prueba técnica, consistente en un video denominado VIDEO 2 DE YAZMÍN DAVILA LÓPEZ EN CASILLAS SECCIÓN 1121, con una duración de 00:00:24 (veinticuatro segundos), con la que se pretende acreditar que la candidata electa de Morena se acerca a platicar con un grupo de personas que se encontraban fuera de las filas de votación.
6. Prueba técnica, consistente en un video denominado VIDEO 3 DE YAZMÍN DÁVILA EN CASILLAS SECCIÓN 1121, con una duración de 00:00:06 (seis segundos), con la que se pretende acreditar que, ante la presencia de la candidata electa de Morena en la sección alguien comenta “no está formada, está haciendo política”
7. Prueba técnica consistente en un video denominado VIDEO 1, con una duración de 00:00:15 (quince segundos), con la que se pretende acreditar que la candidata electa de Morena dentro del espacio donde se ubicaron las casillas de la sección 1121 se encontraba con otras personas, sin que se aprecié que ella estaba formada dentro de una fila y una persona le reclama que tiene más de tres horas en el lugar.
8. Prueba técnica consistente en un video denominado VIDEO 2, con una duración de 00:00:24 (veinticuatro segundos), con la cual se pretende acreditar a la distancia a la candidata en el espacio donde se encontraban los votantes de la sección 1121.
9. Prueba técnica, consistente en tres imágenes incorporadas y descritas dentro del escrito de impugnación presentado por el representante del partido político PAN.
10. Documental pública, consistente en instrumento notarial número cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres, levantada en fecha ocho de junio, ante la fe de la licenciada Adriana Linares González, Titular de la Notaria Número 7, mediante la cual se da fe del testimonio de Beatriz Elizabeth Vera López, Diana Laura Villa García, Ana María Vera Acosta y Bruno Trejo López.

11. Documental pública, consistente en instrumento notarial número cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro, levantada en fecha ocho de junio, ante la fe de la licenciada Adriana Linares González, Titular de la Notaria Número 7, mediante la cual se da fe del testimonio de Hilda Grisel Davila Guzmán.
12. Hoja de incidentes de la casilla 1121 C2, de la cual se desprende fueron asentadas tres incidencias ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral, que no guardan relación con la causal de nulidad en estudio.
13. Hoja de incidentes de la casilla 1121 C3, de la cual se desprende fueron asentadas tres incidencias ocurridas durante el cierre de la votación, que no guardan relación con la causal de nulidad en estudio.
14. Escrito de incidente de la casilla 1121 C2, signado por Alejandra Ruíz Islas, representante de la Candidata Independiente Areli López Alcántara, del que se desprende fue asentado un incidente ocurrido durante la etapa de cómputo que no guardan relación con la causal de nulidad en estudio.
15. Escrito de incidente de la casilla 1121 C2, signado por Blanca Olivia Dávila González, representante del partido MORENA, del que se desprende fue asentado un incidente ocurrido durante la etapa de cómputo que no guardan relación con la causal de nulidad en estudio.
16. Escrito de incidente de la casilla 1121 C2, signado por María del Pilar Hdz O., representante del partido PRI, del que se desprende fue asentado un incidente ocurrido durante la etapa de cómputo que no guarda relación con la causal de nulidad en estudio.
17. Escrito de incidente de la casilla 1121 C2, signado por Fransely Jardines Reyes, representante del partido PT, del que se desprende fue asentado un incidente ocurrido durante la jornada

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

electoral que no guarda relación con la causal de nulidad en estudio.

18. Escrito de incidente de la casilla 1121 C1, signado por Reyna Zazil Cerón Alciba, representante del partido PRI, del que se desprende fue asentado un incidente ocurrido durante el inicio de la jornada electoral que no guarda relación con la causal de nulidad en estudio.
19. Escrito de incidente de la casilla 1121 C1, signado por José Ramón Lazcano Ontiveros, representante del partido PAN, en el que hace contar que la candidata de Morena a la presidencia Municipal de Singuilucan está realizando actos proselitistas, mientras estaba en la fila de casilla invitó a los electores a votar por su partido manteniendo comunicación con los votantes Yazmín Dávila López, haciendo caso omiso a los funcionarios electorales. Manifestando que este hecho sucedió entre las 12:15 horas y 14:15 horas y continua porque deja pasar a la gente.
20. Escrito de incidente de la casilla 1121 C1, signado por José Carlos Arista Vera, representante del partido PT, en el que hace contar que se presentó a votar la candidata a la presidencia por el Partido de Morena Yazmín Dávila Alvarado (sic), tardándose más de tres horas, tiempo que se tomó para estar platicando con mucha gente, lo cual no está permitido por la ley electoral con el pretexto de que les daba el lugar a los adultos mayores.
21. Escrito de incidente de la casilla 1121 C1, signado por Brayan Adrián Valdovinos Jiménez, representante del partido MORENA, en el que hace constar que siendo las 12:15 horas aproximadamente se presentó la candidata del partido de Morena a ejercer su voto, sin embargo, fue agredida por una ciudadana quien le reclamó el porque estaba en ese lugar y que no podía estar ahí, agrediéndola verbalmente y tomando video de la situación, cabe hacer mención que en ningún momento la candidata de Morena realizó proselitismo o invitó a los ciudadanos a efectuar el voto a su favor. De igual forma es importante manifestó que debido a que la

afluencia de gente para emitir el voto era grande, la candidata tardó un aproximado de 2:30 a 3 horas formada de manera pacífica para emitir su voto en esa casilla.

22. Escrito de incidente de la casilla 1121 C1, signado por Ahlí Yared Cordero Alcántara, representante de la candidata independiente Areli López Alcántara, en el que hace constar que la candidata Yazmín Dávila llevaba más de 3 horas afuera de las casillas y está haciendo proselitismo. Ella llega 12:10 pm, comienza a platicar con votantes y pasa a votar 2 horas después.

Ahora bien, del análisis de caudal probatorio aportado, este Tribunal determina que los actores, no acreditaron de manera plena la existencia de los hechos que le atribuyen a la candidata electa del partido político Morena, y por tanto resultan **infundados** los agravios por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

En este orden de ideas, la Sala Superior a determinado en la jurisprudencia 24/2000¹² de que presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así mismo para tener por acreditada la causal de nulidad, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias

¹² **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).** El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada de conformidad a lo establecido por la Sala Superior Jurisprudencia 53/2002.¹³

Respecto a las casillas 1121 básica, 1121 contigua 2, 1121 contigua 3 y 1121 contigua 4, debe declararse como infundada la causal de nulidad hecha valer en atención a que respecto a las mismas no obstante a que los promoventes narran de forma genérica que la candidata electa del partido Morena realizó actos de proselitismo y permaneció por más de 3 horas en las casillas de la sección 1121 durante la jornada electoral generando presión y sugestión en los electores de toda la sección, lo cierto es que como se advierte del material probatorio, dicha circunstancia solo fue reportada mediante escritos de incidentes levantados por parte de los representantes de los partidos políticos del PAN, PT y MORENA, así como de la representante de la candidatura independiente con relación a la casilla 1121 contigua 1, no así respecto al resto de las casillas, respecto a las cuales o no fueron levantadas hojas de incidentes, ni escritos de incidentes, o los que obran en autos se tratan de incidentes que no guardan relación con la causal de nulidad hecha valer.

En este orden de ideas lo infundado de los agravios respecto a las casillas antes señaladas radica en que para tener por acreditada la causal de nulidad intentada para los promoventes, los mismos al tener la carga de la prueba debían aportar el caudal probatorio del que se pudieran desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

¹³ **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

forma en la que supuestamente sucedieron los hechos que a su consideración configuran la infracción, respecto a cada una de las casillas y no así de manera genérica, puesto que solo de esta manera podría establecerse un vínculo entre la persona señalada, el hecho violatorio de la norma y el resultado de la votación de cada una de las casillas.

Ahora bien, respecto a la casilla 1121 contigua 1, como se anticipaba existe en autos escritos de incidentes levantados por quienes dijeron ser representantes de los partidos políticos y la representante de la candidatura independiente de los que se desprenden las siguientes manifestaciones:

PERSONA QUE HIZO CONSTAR EL INCIDENTE.	HECHOS QUE FUERON REPORTADOS	HORA EN LA QUE SE LEVANTÓ EL INCIDENTE	DURACIÓN DEL INCIDENTE
José Ramón Lazcano Ontiveros, representante del partido PAN.	Que la candidata de Morena a la presidencia Municipal de Singuilucan está realizando actos proselitistas, mientras estaba en la fila de casilla invitó a los electores a votar por su partido manteniendo comunicación con los votantes Yazmín Dávila López, haciendo caso omiso a los funcionarios electorales.	No se precisa	Manifestando que este hecho sucedió entre las 12:15 horas y 14:15 horas y continua porque deja pasar a la gente.
José Carlos Arista Vera, representante del partido PT.	En el que hace contar que se presentó a votar la candidata a la presidencia por el Partido de Morena Yazmín Dávila Alvarado(sic), tardándose más de tres horas, tiempo que se tomó para estar platicando con mucha gente, lo cual no está permitido por la ley electoral con el pretexto de que les daba el lugar a los adultos mayores.		Tardándose más de tres horas.
Brayan Adrián Valdovinos Jiménez, representante del partido MORENA,	Siendo las 12:15 horas aproximadamente se presentó la candidata del partido de Morena a ejercer su voto, sin embargo, fue agredida por una ciudadana quien le reclamó el porque estaba	12:15 horas	La candidata tardó un aproximado de 2:30 a 3 horas formada.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

	en ese lugar y que no podía estar ahí, agrediéndola verbalmente y tomando video de la situación, cabe hacer mención que en ningún momento la candidata de Morena realizó proselitismo o invitó a los ciudadanos a efectuar el voto a su favor. De igual forma es importante manifestó que debido a que la afluencia de gente para emitir el voto era grande, la candidata tardó un aproximado de 2:30 a 3 horas formada de manera pacífica para emitir su voto en esa casilla.		
Ahli Yared Cordero Alcántara, representante de la candidata independiente Areli López Alcántara.	La candidata Yazmín Dávila llevaba más de 3 horas afuera de las casillas y está haciendo proselitismo. Ella llega 12:10 pm, comienza a platicar con votantes y pasa a votar 2 horas después.	No se precisa	Más de 3 horas.

Ahora bien, de los escritos de incidentes antes descritos, los que gozan de una presunción de veracidad, se puede advertir por este Tribunal que efectivamente tal como fue señalado por parte de los promoventes la candidata a la presidencia por el Partido de Morena Yazmín Dávila López, estuvo formada en la fila de los votantes de la casilla 1121 contigua 1, por un tiempo promedio de dos a tres horas antes de emitir su voto; sin embargo existe discrepancia en los escritos de incidentes sobre las razones de su permanencia en la fila y las acciones que estuvo realizando la ahora candidata electa, durante el tiempo en el que duró en la fila de la votación.

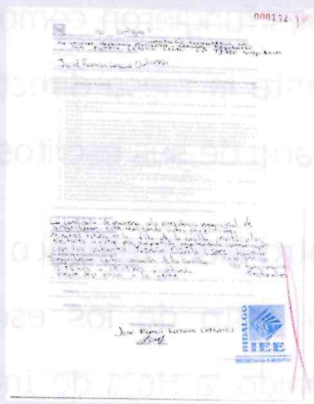
Al respecto acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 13/97 de rubro **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”** ha sido criterio de la Sala Superior que la presunción que pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanecen cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de

incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos.

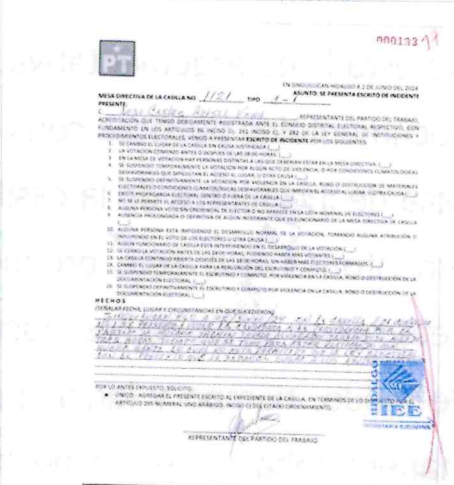
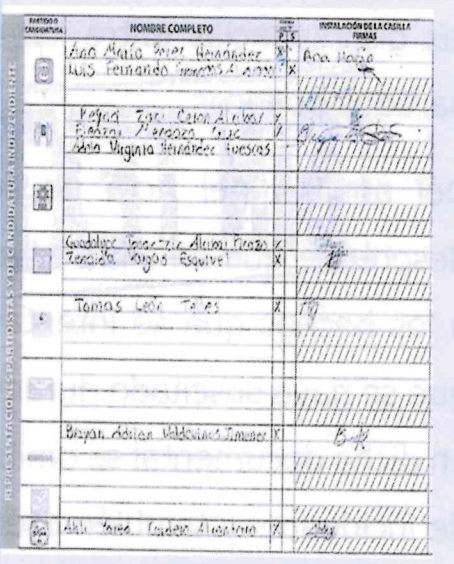
De esta línea argumentativa se advierte que en el caso concreto son las documentales publicas consistentes en el Acta de Jornada Electoral y la hoja de incidentes de la casilla 1121 contigua 2, los primeros elementos probatorios que este órgano jurisdiccional debe analizar a efecto de determinar si en dichas documentales fueron asentadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que de alguna forma permitan establecer de manera fehaciente los hechos sucedidos en dicha casilla mientras la ahora candidata electa de Morena estuvo formada y en su caso dilucidar las discrepancias entre los escritos de incidentes presentados por los partidos políticos.

Del análisis del Acta de Jornada de la casilla en mención, no se desprende que en ella se haya asentado incidencia alguna con relación a los hechos que se intentan esclarecer, ni de ninguna otra incidencia que se haya suscitado durante la jornada electoral, pues se advierte que en dicha documental se omitió llenar el apartado referente a la existencia de incidentes y también asentar el número de escritos de incidentes de los partidos políticos.

Por otra parte, lo que si se advierte del acta de jornada electoral es una diferencia entre los representantes de los partidos políticos PAN y PT que levantaron los escritos incidentes de la casilla y aquellos que firmaron el acta de la jornada electoral, tal y como se ejemplifica a continuación:

DOCUMENTO	PARTIDO POLÍTICO	EMITIÓ Y/O FIRMÓ	EVIDENCIA
Escrito de incidentes	PAN	José Ramón Lazcano Ontiveros	

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Escrito de incidentes	PT	José Carlos Arista Vera	
Acta de Jornada	PAN	Ana María Pérez Hernández (propietario) Luis Fernando Granados Alvarado (suplente)	
	PT	Guadalupe Tonantzin Alcibar Picazo y Zenaida Vargas Esquivel (ambas marcadas como propietarias)	

Al no existir evidencia de que los ciudadanos José Ramón Lazcano Ontiveros y José Carlos Arista Vera, estuvieran presentes en la casilla 1121 contigua 1 durante el desarrollo de la jornada electoral; y contrario a ello desprenderse del Acta de Jornada que fueron diversos ciudadanos quienes fungieron como representantes de los partidos políticos PAN y PRI ante la mesa directiva de casilla, lo procedente es anular el valor indiciario de sus escritos de incidentes.

Por otro lado, tampoco es posible corroborar o desvirtuar lo asentado en el resto de los escritos de incidentes, mediante el análisis del contenido la Hoja de Incidentes de la casilla 1121 C1, debido a que la Secretaría Ejecutiva del IEEH¹⁴ en contestación al requerimiento

¹⁴ Información proporcionada mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/2026/2024** de fecha veintidós de junio, por la Secretaría Ejecutiva del IEEH.

realizado por este órgano jurisdiccional, afirmó que respecto a la casilla impugnada no existía dicha documental.

Continuando con el acervo probatorio, se cuenta con las pruebas técnicas consistentes en una liga electrónica [https://maps.app.goo.gl/6TysFvPzhGgLX4d77 ?g_st=iw](https://maps.app.goo.gl/6TysFvPzhGgLX4d77?g_st=iw), así como un video denominado VIDEO DE UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE ESTUVIERON LAS CASILLAS SECCIÓN 1121, mismas que al desahogarse y en concatenación con el Acta de la Jornada Electoral y el documento de ubicación e integración de mesa directiva de la casilla (ENCARTE) hacen prueba plena únicamente respecto a que las casillas de la sección 1121, entre ellas la de la contigua 1 fueron instaladas en las canchas de básquetbol de la unidad deportiva municipal, en cerrada Revolución, sin número, colonia centro, código postal 43780, de municipio de Singuilucan, Hidalgo.

Así mismo obran en el expediente las pruebas técnicas anexadas por el PAN y la otrora candidata a la Presidencia Municipal por el mismo partido político, consistentes en seis videos, con los que los promoventes pretendían acreditar los siguientes hechos: la permanencia injustificada de la candidata electa de Morena en la sección 1121, que la candidata no se encontraba formada en ninguna fila para votar, que se acercó a platicar con un grupo de personas que se encontraban fuera de las filas de votación y finalmente que de los videos se pueden escuchar los siguientes comentarios "*...lo siento tienes más de tres horas aquí candidata...*" "*...no está formada, está haciendo política...*". Así como tres imágenes plasmadas en el escrito de impugnación presentado por el PAN, con las que se pretende acreditar el momento en el que la candidata llegó y se retiró del lugar donde estaba instaladas las casillas, así como la descripción de su vestimenta descrita como sombrero beige con un delgado lazo café, camisa blanca de mango larga y un pantalón azul tipo mezclilla.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Pruebas técnicas que conforme a lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral tienen carácter de indicio y sólo pueden adquirir valor de prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior en congruencia con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"...PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN..."** en el sentido de que ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar estas pruebas técnicas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto de las pruebas aportadas por los promoventes únicamente se tiene indicio de que efectivamente la vestimenta descrita anteriormente era la que portaba la candidata de Morena el día de la elección, que la ciudadana estuvo presente en el lugar donde fueron instaladas las casillas de la sección 1121 por poco más de tres horas, y que de los videos se pueden escuchar los comentarios a los que hicieron referencia los promoventes.

Finalmente, también fueron aportadas como pruebas los testimonios de los ciudadanos Beatriz Elizabeth Vera López, Diana Laura Villa García, Ana María Vera Acosta, Bruno Trejo López y Hilda Griselda Davila Guzmán, que constan en instrumentos notariales, levantada en fecha ocho de junio, ante la fe de la licenciada Adriana Linares González, Titular de la

Notaria Número 7; documentales públicas con las que de manera inicial únicamente se acredita la comparecencia de quienes se presentan ante la notario a hacer constar hechos, sin que respecto al contenido de lo narrado se pueda conceder igual valor.

En este sentido ha sido criterio de la Sala Superior que las declaraciones rendidas ante fedatario público tienen el carácter de testimoniales y su valor probatorio se determina a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior en concordancia a lo también establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 52/2002, de rubro **"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"**. en la que se precisa que las testimoniales rendidas ante Fedatario Público, no pueden tener pleno valor probatorio, derivado del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada comicial a través de los actos y mecanismos que los propios encargados de la casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que en su caso se pueden levantar dentro de la jornada, además de que los otros contendientes carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso concreto puesto que los hechos que refieren los testigos sucedieron el día de la jornada electoral, es decir el día dos de junio, sin embargo los testimonios fueron rendidos ante la fe de la notario público, hasta el ocho de junio, restándole inmediatez y espontaneidad a su testimonio, pues ya habían pasado 6 días desde el acontecimiento de los hechos, además de que la

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

declaración que se rinde, únicamente brinda certeza de que esa persona declaró ante la fe de la notario, pero **no así de la veracidad o idoneidad del testimonio**, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenciaron o conocieron en sus funciones de fedatario.

Máxime que de las constancias se desprende que una de las testigos es la ciudadana Hilda Grisel Dávila Guzmán, representante de la candidatura independiente dentro de la casilla 1121 C3, quién el día de la jornada electoral tuvo a su alcance de acuerdo con sus atribuciones la redacción de escritos de incidentes, sin que pase por desapercibido para este órgano jurisdiccional la manifestación realizada por parte de la testigo en relación a que ella "levantó su acta de incidentes y se la dio a la secretaría que nunca quiso firmarla", sin embargo dichas manifestaciones carecen de inmediatez y espontaneidad al haberse realizado, después de la jornada electoral; además de que si bien es cierto de autos se desprende que no existió escrito de incidente emitido por la citada ciudadana, si consta su conformidad manifiesta mediante su firma autógrafa en la hoja de incidentes levantada respecto a la casilla 1121 C3, de la que se desprenden diferentes incidencias ocurridas en dicha casilla, pero ninguna relacionada con los hechos sobre los que versó su testimonio.

Ahora bien, en cuanto al contenido de las testimoniales, respecto a las circunstancias de modo y lugar los declarantes fueron coincidentes en señalar en esencia que, el día dos de junio se encontraban en las casillas pertenecientes a la sección 1121, y que se percataron que ahí estaba la candidata del partido Morena, que había varias filas, porque había mucha gente y que la candidata empezó a promover el voto en favor de ella y de su partido. Respecto a las circunstancias de tiempo señaladas por los testigos, Beatriz Elizabeth Vera López, manifestó que ella llegó a su casilla como a las trece horas, y que estuvo esperando como unas dos horas; Ana María Vera Acosta, que ella llegó alrededor del mediodía y tardó como media hora en pasar a votar, Diana Laura Villa García no

precisó a la hora que llegó al lugar, pero señala que las personas tardaban como media hora en pasar, Bruno Trejo no precisó la hora en la que llegó a la casilla pero señaló que estuvo formado como media hora para votar; y Hilda Grisel Dávila Guzmán, manifestó que no vio la hora en la que la candidata llegó ni la hora en la que retiró, pero que fueron entre dos horas y media a tres horas.

Por todo lo anteriormente expuesto es que ese órgano jurisdiccional determina que respecto a la casilla 1121 C1 lo procedente es declarar como infundados los agravios intentados, y por tanto no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, pues de las constancias que obran en autos, que en párrafos anteriores fueron analizadas, se advierte que solo existen indicios de los hechos expuestos, sin que exista prueba plena de que efectivamente como lo narran los actores la ahora candidata electa de Morena, haya permanecido formada en la casilla 1121 C1, de manera injustificada y más aún de que durante su estancia allá aprovechado para realizar actos de presión sobre el electorado para obtener votos en su favor.

Así mismo aún y cuando pudieran acreditar las violaciones al a normatividad electoral narradas por los promoventes, lo cierto es que los actores no señalan a este Tribunal de manera fehaciente la forma en la que las supuestas irregularidades influyeron en el electorado, ni en los resultados de la elección, pues son omisos en señalar y aportar pruebas que robustecieran sus afirmaciones, para evidenciar de manera cuantitativa o cualitativa la afectación determinante que pretendían probar.

Robustece lo anterior lo establecido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 13/2000** de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

SIMILARES)” Mediante la que se estableció que la declaración de nulidad de una casilla se justifica solamente, si las irregularidades son determinantes para el resultado de la votación, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora bien, en atención a que respecto a las casillas que conformaron la sección 1121, en conjunto a la causal de nulidad antes analizada, también se hace valer por parte de los promoventes la establecida en la fracción XI del artículo 384 de Código Electoral, por supuestas irregularidades graves e irreparables ocurridas en las mencionadas casillas, al resultar infundados los agravios hechos valer por los promoventes en relación a la causal establecida en la fracción VIII del artículo mencionado, lo procedente es declarar como inatendible la causal genérica invocada, debido a que al no tenerse por acreditados fehacientemente ninguno de los hechos narrados por los impugnantes, pues de las demandas no se advierten otros hechos que pudieran acreditar los extremos de la causal intentada.

Causal de nulidad por haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

Ahora bien, además de la causal antes estudiada de la votación recibida en la casilla contigua 4 de la sección 1121, antes referida, el Partido Acción Nacional refirió que su representante ante la misma hizo constar en su escrito de incidentes que la presidenta de la casilla permitió la instancia de un ciudadano como suplente de representación de casilla sin tener su nombramiento correcto, y que no aparecía en su listado.

Al respecto de esta causal de nulidad motivo de análisis, del expediente se advierte el siguiente caudal probatorio:

1. Acta de la Jornada Electoral de la casilla 121 C4.
2. Copia simple del escrito de incidente de la casilla 1121 C4, signado por Cristhian Espinoza Pelcastre, representante del partido PAN, en el que hace constar que se inicia a destiempo la apertura de la casilla, así también que la presidenta de casilla permitió la

instancia a un ciudadano con un nombramiento que al parecer no era correcto, ya que no aparecía en su listado.

3. Documento de ubicación e integración de mesa directiva de la casilla 1121 C4 (ENCARTE).

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal determina que es **infundada** la causal hecha valer por el Partido Acción Nacional por las siguientes consideraciones:

Como se desprende de las constancias, el PAN presentó copia simple de una hoja de incidentes con la finalidad de acreditar que el día de la jornada electoral su representante ante la casilla 1121 contigua 4, informó que la presidenta de casilla permitió la instancia a un ciudadano con un nombramiento que al parecer no era correcto, ya que no aparecía en su listado, documental privada que de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral solo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano competente, los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, la prueba por si sola sería insuficiente para acreditar lo manifestado por el representante del PAN, pues la misma no genera convicción de la veracidad de lo afirmado, toda vez que, existe incongruencia con lo que relata en su escrito de juicio de inconformidad y el escrito emitido por su representante en la casilla 4 de la sección 1121, pues en su escrito manifiesta que dicho representante refirió que la presidenta de la casilla permitió "*la participación de un ciudadano como suplente de representación de casilla*", sin que de la redacción de la hoja de incidentes se desprenda tal manifestación.

Aunado a lo anterior, la prueba antes referida hace suponer a éste Órgano Jurisdiccional que la misma no fue presentada ante los funcionarios de la mesa de casilla, debido a que no se manifestó su existencia en el acta de jornada electoral, además de que de la hoja de

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

incidentes presentada como prueba no se advierte alguna firma de recepción del documento por algún funcionario o el secretario de la mesa directiva de casilla, ni mucho menos fue remitida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En virtud de lo anterior, este Tribunal a fin de allegarse de los elementos probatorios solicitó las actas de incidentes de la sección 1121 al Consejo Distrital 10 con cabecera en Zempoala, para que remitiera de forma física las hojas de incidentes, entre ellas la de la casilla contigua 4, por lo que a fin de dar cumplimiento la Secretaria Ejecutiva del IEEH informó que para el caso de esa casilla no hubo hoja de incidentes.

No obstante, a lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de maximizar la tutela judicial efectiva con relación a los hechos narrados por el PAN¹⁵, analizará el material probatorio con el que cuenta a fin de verificar si en la conformación de la mesa de la casilla 1121 contigua 4, existió alguna persona que en contravención a la normatividad estuviera integrando la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, del análisis del Acta de Jornada de la casilla impugnada se desprende que los ciudadanos que integraron la mesa son los siguientes:

Nombre	Cargo
Ricarda Yazmín Islas Luna	Presidenta/e
Susana Medina López	1er. Secretaria/o
Brenda Mejía León	2do. Secretaria/o

¹⁵ Con base al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EVIDENCIA:

Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
		PRESIDENTE/A		Ricardo Yazmin Istvan Luna	<i>[Firma]</i>
	1er. SECRETARIO/A		Susana Medina López		
	2do. SECRETARIO/A		Ricardo Mayo León	<i>[Firma]</i>	
	1er. ESCRUTADOR/A				
	2do. ESCRUTADOR/A				
	3er. ESCRUTADOR/A				

De la normatividad electoral se desprenden dos supuestos válidos para la integración de la mesa directiva de casilla, primero que los funcionarios fueron previamente designados por la autoridad electoral competente, o bien, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, se permitirá que la mesa directiva sea integrada por sustitución por los electores que se encuentren formados en la fila, siendo como requisito indispensable que dicho ciudadano pertenezca a la sección electoral de la que se trate.

En el caso concreto de conformidad al ENCARTE, el cual obra en autos, se tiene que para la casilla 1121 contigua 4, las personas que desempeñaron el cargo de presidenta y segunda secretaria si formaban parte de la integración de la mesa de la casilla en análisis, no así la ciudadana Susana Medina López, quien ocupó el cargo de primera secretaria, sin embargo, el simple hecho de que no aparezca en el ENCARTE como funcionaría electoral, no es suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1121 C4.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no procede **la nulidad de la votación:**

1. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.¹⁶

¹⁶ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN293/2012 y acumulado

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

2. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁷

Por lo que al hacer una búsqueda en el listado nominal de la sección 1121 este Tribunal advierte que si bien a la ciudadana Susana Medina López, no le correspondía ejercer su voto en la casilla que se impugna, si pertenece a la sección al formar parte del listado nominal correspondiente a la sección 1121 C3, tal y como se muestra de la siguiente imagen de listado nominal de esa sección proporcionada por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral:

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024

Página: 6 de 086
Entidad: 13
Distrito: 03
Distrito Local: 10
Municipio: 057
Sección: 1121
Tanto: 2

161	162	163	164
165	166	167	168
169 MEDINA LOPEZ SUSANA MESA DIRECTIVA 03	170	171	172

En virtud de lo anterior, el hecho de que la ciudadana Susana Medina López ocupe el cargo de la mesa de casilla es legal, pues como se advierte de los criterios que ha sostenido la Sala Superior, los ciudadanos que pertenecen a la lista nominal de la sección pueden fungir como funcionarios de la casilla, de ahí lo infundado del agravio del actor con relación a la causal analizada en este apartado.

Causal de nulidad por haberse computado los votos personas diversas a las integrantes de la mesa directiva de la casilla.

Respecto a esta causal hecha valer, el PAN manifestó que personas ajenas a la mesa de casilla estaban realizando el cómputo de votos,

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

circunstancia de la que se tomaron videos donde se aprecian a las personas manipulando los mismos.

Ahora bien, con relación a esta causal de nulidad motivo de análisis, del expediente se advierte el siguiente caudal probatorio:

1. Prueba técnica, consistente en un video denominado CASILLA 1129, con una duración de 00:01:16 (un minuto, dieciséis segundos), con la que se pretende acreditar la participación de personas ajenas a los integrantes de la mesa de casilla en el conteo de votos.
2. Hoja de incidentes de la casilla 1129 B, de la cual se desprende que los funcionarios de casilla al hacer el recuento de los votos se dieron cuenta de que Morena tenía 2 votos sumados los cuales son nulos, quedando cerrado el partido Morena en 174 (ciento setenta y cuatro). Siendo las 02:00 am del lunes 03 de junio, se vuelve a recontar los votos llegando al acuerdo antes mencionado estando 2 personas en representación de la ciudadanía como testigos de este incidente.
3. Cuatro escritos de incidentes signados por los representantes de los partidos políticos PT y PAN, así como el representante de la candidatura independiente, de la casilla 1129 B; en los que fueron asentados incidentes ocurrido durante el escrutinio y cómputo de la casilla que no guarda relación con la causal de nulidad en estudio.
4. Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos de la casilla 1129 B.
5. Documento de ubicación e integración de mesa directiva de la casilla 1129 B (ENCARTE)

Del análisis y la valoración de las pruebas antes mencionadas, este Tribunal determina que la causal hecha valer por el Partido Acción Nacional es **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

De conformidad al artículo 384 fracción IX del Código Electoral establece que la votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto implica cuantificar la votación adecuadamente.

En el caso concreto, el PAN quiere hacer valer una causal de nulidad de la votación distinta a la de su pretensión, pues bien, de su agravio se desprende que el hecho denunciado lo es que el computo de los votos lo realizaron personas diversas a las integrantes de la mesa directiva, por lo que de conformidad a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del TEPJF los **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁸ este órgano jurisdiccional debe advertir y atender la verdadera intención del promovente.

Ahora bien, para el análisis del presente juicio, según el ENCARTE¹⁹ la mesa de la casilla básica de la sección 1129 debían integrarse de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
RAÚL CABAÑAS SÁNCHEZ	Presidenta/e
MARICELA HERNÁNDEZ HERRERA	1er. Secretaria/o
MA ROCÍO TELLEZ ROMERO	2do. Secretaria/o
YANET ZARATE SANCHEZ	1er. Escrutador
REYNA MARIA SANCHEZ CENTENO	2do. Escrutador
ADELITA HERNANDEZ ESPINOSA	3er. Escrutador
EULOGIO HERNANDEZ RIVERO	1er. Suplente
PEDRO ARCE GOMEZ	2do. Suplente
OCTAVIANO HERRERA RODRIGUEZ	3er. Suplente

Por lo que respecta a las copias certificadas del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la elección se desprende que los integrantes de la mesa de casilla 1129 tipo básica, lo fueron: Raúl Cabañas Sánchez con el cargo de Presidente; Marcela Hernández Herrera como primer secretaria; Ma Roció Téllez Romero como segunda

¹⁸

¹⁹ Consultable en la unidad de CD, proporcionado por el IEEH, que obra en autos a foja XX.

secretaria; Adelia Hernández Espinoza como primer escrutadora; y Eva María Ramos Rivera como segunda escrutadora, documentales públicas que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 357 fracción I inciso a del Código Electoral, y de las cuales se desprenden las siguientes imágenes:

Acta de la Jornada Electoral de la Casilla 1129 básica

B Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	SELA FIA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA FIRMAS	CIERRE DE LA VOTACIÓN FIRMAS
		PRESIDENTE/A		CABANAS SANCHEZ RAUL	Caban
	1er. SECRETARIO/A		Hernandez HERNANDEZ MARCELO	Hern	
	2do. SECRETARIO/A		MA DELICIA FELIZ ROMERO	MA DELICIA	
	1er. ESCRUTADOR/A		Hernandez Espinoza Adelia	Adelia	
	2do. ESCRUTADOR/A		Ramos Rivera Eva Maria	Eva Maria	
	3er. ESCRUTADOR/A				

C Marque con una "X" en la columna correspondiente si la o el representante es propietario (P) o suplente (S), si firmó bajo protesta o si no firmó por negativa o abandono. Los espacios con líneas diagonales en la columna de instalación de casilla no deben ser llenados.

Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 1129 básica

① FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	RAUL CABANAS SANCHEZ	Caban
1er. SECRETARIO/A	Marcelo Hernandez Herrera	Hern
2do. SECRETARIO/A	MA DELICIA FELIZ ROMERO	MA DELICIA
1er. ESCRUTADOR/A	Adelia Hernandez Espinoza	Adelia
2do. ESCRUTADOR/A	Eva Maria Ramos Rivera	Eva Maria
3er. ESCRUTADOR/A		

En virtud de lo anterior, se desprende que la ciudadana Eva María Ramos Rivera, es la única ciudadana que no se encontraba designada para integrar la mesa directiva de la casilla básica de la sección 1129, según el ENCARTE, pues como se advierte de ese documento, así como de la acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, los funcionarios que fueron nombrados y ocuparon los cargos de presidente, primer secretaria y segunda secretaria, correspondían a los facultados para ello, no así la ciudadana Adelita Hernández Espinoza que en un

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

principio había sido nombrada para ocupar el cargo de tercer escrutadora y ocupó el cargo de primer escrutadora.

Ahora bien, el artículo 157 fracción I del Código Electoral establece que, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, el Presidente designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

En ese entendido es evidente que las ciudadanas que ocuparían el cargo a primer escrutadora y segunda escrutadora inicialmente, no se presentaron a ocupar el nombramiento conferido, de ahí que los lugares se recorrieran y ocupara la ciudadana Adelita Hernández Espinosa el cargo de primer escrutador.

Por lo anterior, el hecho de que la ciudadana Adelita Hernández Espinosa tomara el cargo de primer escrutador es adecuado, pues únicamente se corrió el orden derivado a la usencia de los funcionarios que no se presentaron, en ese entendido los cargos vacantes debían ser desempeñados por los ciudadanos Eulogio Hernández Rivero, Pedro Arce Gómez y Octaviano Herrera Rodríguez que se encontraban en el ENCARTE con los cargos de primer segundo y tercero suplente respectivamente, sin embargo de las constancia se aprecia esto no fue así y en su caso el cargo de segundo escrutador fue desempeñado por la ciudadana Eva María Ramos Rivera.

Por lo que respecta de la ciudadana que ocupó el cargo de segundo escrutador, la misma forma parte de la sección 1129, ello de conformidad al listado nominal de esa sección²⁰ proporcionada por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral tal y como se muestra de la siguiente imagen:

²⁰ Información proporcionada derivado del requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo, mediante oficio INE/JLE/JGO/VS/730/2024 que remitió el listado nominal de la sección 1129 básica, la cual obra en el autos.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral.

Si bien, el partido pretende acreditar con ese video que existieron personas distintas en el cómputo de los votos de dicha casilla, lo cierto es que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues solo se avoco a manifestar que personas al exterior, tomaron videos donde se aprecia diversas personas manipulando los votos, sin que todos fueran parte de la mesa directiva de casilla, y que el manejo de los votos durante el conteo una vez finalizada la jornada electoral, debe realizarse únicamente por los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin embargo, nunca manifestó en qué lugar fue tomado el video, quienes eran las personas que se encontraba en el lugar, la hora que se tomó el video, y solo refirió circunstancias genéricas e imprecisas que no demuestran la pretensión del PAN.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial 36/2014 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**²¹

Es por ello que, aun y cuando existe una hoja de incidentes que refiere donde refiere que a las 02:00 am del lunes 03 de junio, se recontaron los votos llegando a un acuerdo y estando 2 personas en representación de la ciudadanía como testigos de este incidente, en ninguna parte se

²¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

mencionó que las personas participaron en dicho recuento, tan es así que no existe una hoja de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos, y en el acta de escrutinio y cómputo solo firman los funcionarios facultados y los representantes de del PAN, PT, MORENA y de la candidata independiente, quienes firmaron de conformidad, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación TEEH-JIN-036/2024 y TEEH-JIN-037/2024 al TEEH-JDC-253/2024 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los accionantes en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el resultado del cómputo final, la validez de la elección, y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la candidatura común integrada por los partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, para el Municipio de Singuilucan, Hidalgo, decretada por el Consejo Distrital Electoral 10 con cabecera en Zempoala, Hidalgo.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

TEEH-JDC-253/2024 Y SUS ACUMULADOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²²


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.